

# **LA FIGURA DEL TRATO JUSTO Y EQUITATIVO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. APROXIMACIONES TEÓRICAS.**

Lic. Katia Montes de Oca Milán

Maestría en Relaciones Internacionales Mención Política

Instituto de Relaciones Internacionales "Raúl Roa García"

La Habana, 16 de diciembre de 2011

Las relaciones económicas entre los Estados han determinado, a lo largo de la historia, el desarrollo alcanzado por estos. En nuestros días el auge de los procesos de globalización y regionalización ha traído como consecuencia la aparición de nuevas figuras encaminadas a garantizar la protección de los Estados y que, a su vez, constituyen un reto para el Derecho Internacional Público toda vez que lo obliga a crear figuras y establecer principios que regulen estas relaciones económicas y comerciales que se han complejizado en el escenario mundial actual. En este sentido, en el marco de las relaciones basadas en la cooperación de corte económico, alcanza un lugar relevante la protección efectiva que se le brinda al inversionista extranjero por parte del Estado receptor en aras de proporcionar seguridad y promover las inversiones dentro un marco legal. No obstante, estas nuevas figuras a veces asumen como característica un alto grado de abstracción que dificulta su uso en el marco del Derecho Internacional Público y provoca una situación de incertidumbre en cuanto a su alcance que deviene en una situación de inseguridad jurídica no sólo para los Estados receptores de inversión sino también para los inversionistas. Tal es el caso de la figura del Trato justo y equitativo objeto de nuestro análisis y que se ha convertido en nuestros días en uno de los estándares más socorridos y a la vez temidos teniendo en cuenta que la mayor parte de las reclamaciones que se llevan a cabo en materia de inversión lo involucran y temida dada su abstracción desde el punto de vista jurídico.

## **EL TRATO JUSTO Y EQUITATIVO. ACERCAMIENTO A UNA DEFINICIÓN LEGAL.**

La inversión extranjera ha tenido un crecimiento importante en las últimas décadas como resultado del intento de los Estados de adoptar políticas de apertura comercial e integración económica, todo lo cual ha traído como consecuencia un crecimiento importante de los APRI a nivel global. Con este objetivo, asimismo, se han dado pasos relevantes que inciden en el ambiente favorable para la inversión extranjera dentro de los cuales se encuentra la adopción de ciertos criterios o estándares en materia de trato a la inversión extranjera. Los estándares de trato a la inversión extranjera tienen su origen en el derecho consuetudinario internacional y han alcanzado un desarrollo teórico relevante en los momentos actuales. En este sentido, la característica principal de los APRI es que los Estados parte se comprometen a otorgar a los inversionistas que son nacionales de los otros Estados parte un cierto tipo de trato que representa un estándar para evaluar la actitud del gobierno en relación al inversionista extranjero y sus intereses en el territorio. Entre los estándares de trato en materia de inversión extranjera más comunes en el derecho internacional está el Trato justo y equitativo, objeto de nuestro análisis por su utilidad en la generación de un ambiente gubernamental más propicio a la inversión.

Vale destacar que el estándar del Trato justo y equitativo es una cláusula general de carácter amplio en su regulación teniendo en cuenta que establece que cada parte concederá a las inversiones cubiertas un trato justo y equitativo y se hace

una referencia expresa al DIP en la exigencia de que el trato sea acorde al Derecho Internacional.<sup>1</sup>

En este sentido, cuando hacemos referencia al estándar del Trato justo y equitativo sin lugar a dudas nos encontramos ante un binomio que tiene un alto nivel de abstracción y de subjetividad que permite a cualquiera que pretenda aplicarlo interpretarlo según sus intereses, máxime teniendo en cuenta que su alcance y contenido no cuenta con una regulación expresa en las normas de DIP. No obstante, consideramos necesario en este momento hacer una breve referencia a los estándares como tipo legal antes de adentrarnos en el análisis del que nos ocupa. Así, un estándar es una herramienta que logra absorber las circunstancias cambiantes de una sociedad preservando la seguridad que el Derecho debe dar y comportándose como un ideal que debe buscarse. Un estándar se diferencia entonces de una regla en cuanto a que esta última contiene un supuesto de hecho que, de realizarse, de conformidad con el principio de causa- efecto, conduce a una consecuencia jurídica, y el estándar, a *contrariu sensu*, contiene un elemento objetivo o normativo que no es más que lo que se desea lograr y un elemento subjetivo que es el aporte del juzgador dado por su experiencia e intuición por lo que requiere para su aplicación un análisis circunstancial.

Una vez repasadas las características del estándar resulta necesario hacer una breve referencia al surgimiento y evolución histórica del estándar del trato justo y equitativo. En este sentido, podemos ubicar el surgimiento del trato equitativo en fecha posterior a la culminación de la Segunda Guerra Mundial ya que es en el año 1948 en el que este encuentra su primera expresión convencional en la Carta de La Habana para una Organización de Comercio Internacional en la cual se proponía el asegurar un trato justo y equitativo a las empresas y capitales llevados de un Estado miembro a otro como una de las funciones de esta entidad. En ese mismo período un grupo de Estados americanos suscribieron el Acuerdo de Bogotá que establecía que el capital extranjero debía recibir un tratamiento equitativo y se oponía a cualquier tipo de medida que pudiera calificarse de injustificada, no razonable o discriminatoria. No obstante, estos instrumentos sólo tuvieron un valor de carácter histórico ya que no entraron en vigor, aunque la figura del trato justo y equitativo comenzó a utilizarse en determinados grupos de tratados suscritos por algunos Estados, como es el caso de Estados Unidos. Ya en la década de los 60 con la influencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Internacional y sus postulados sobre la protección a la inversión extranjera comenzaron a proliferar los tratados bilaterales sobre inversión, los hoy denominados APPRI, que incorporaban la figura del trato justo y equitativo.

Sin lugar a dudas, el primer debate en torno al estándar del trato justo y equitativo es justamente si este constituye una norma *ius cogens* internacional.<sup>2</sup> En este

---

<sup>1</sup> SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. *Arbitraje de inversiones y el trato justo y equitativo*. II Congreso Internacional de Arbitraje. Lima. 2008.

sentido algunos autores se remiten al análisis de las fuentes de las normas de DIP en aras de determinar si este se puede reconocer como tal planteando que los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados miembros que contienen el estándar constituyen fuentes del DIP por lo que, en consecuencia, el trato justo y equitativo forma parte del Derecho Internacional Público y se erige como una norma jurídica *erga omnes* aunque no se encuentran contestes en afirmar que constituyan normas de *ius cogens* en tanto plantean que no son normas generales por cuanto se encuentran insertas en tratados internacionales de carácter especial pues solo a los Estados interesados en brindar una estabilidad y trato preferencial a las inversiones recíprocas de las Partes signatarias son a las que obliga. No obstante, no podemos desconocer que el objetivo principal del estándar del trato justo y equitativo es conceder un derecho al inversionista que podrá ser invocado si le es desconocido el tipo de trato que el estándar reconoce. Asimismo, es un criterio generalmente aceptado el hecho que, aunque no constituye una norma de *ius cogens* internacional, es obligatoria su observancia con independencia de que no se establezca al interior del tratado de inversión por cuanto es una norma que aplica *in extenso* los postulados del Derecho Internacional Consuetudinario en materia de tratamiento en virtud de los principios de igualdad de derechos, garantías y de trato.

En cuanto a la definición legal de la figura que nos ocupa no encontramos un criterio unánime en la doctrina. En este sentido, hay un sector que plantea que el término debe ser entendido de una manera pura y simple, siguiendo el significado específico de las palabras que lo integran, de manera que cuando un inversionista tenga la garantía de recibir un trato de manera justa y equitativa, todos los actos que el Estado realice respecto del inversionista deberán ser justos y equitativos. Salta a la vista del lector que esta aproximación adolece del mismo problema que el estándar en si mismo ya que pasa inevitablemente por el hecho de lo que cada cual entiende por justo y equitativo, siendo en esencia dejar su interpretación al arbitrio de una consideración únicamente subjetiva, contribuyendo a la inseguridad jurídica que se pretende combatir ya que la misma situación concreta analizada desde variadas perspectivas y viciadas de los intereses de todos los que intervienen puede tener diferentes soluciones a la luz de la aplicación del estándar del trato justo y equitativo. En cuanto al alcance del estándar cabría preguntarse, y teniendo en cuenta que esta no parte de una definición contenida en una norma jurídica en la cual pueda sustentarse y que contenga parámetros de conducta taxativamente establecidos o al menos criterios generales enunciados como valores que una vez desarrollados por la doctrina se hayan aceptado de manera general por la comunidad internacional, cuando podemos determinar que un inversionista está recibiendo efectivamente un trato justo y equitativo. Sin lugar a

---

<sup>2</sup> Estas normas se caracterizan por suponer un límite a la voluntad del Estado. Las normas que tienen carácter de *ius cogens*, son de índole imperativo en tanto son obligatorias para los Estados y surten efectos *erga omnes*, pudiendo solamente ser modificadas o derogadas por una norma jurídica superior o de igual rango.

dudas las interpretaciones podrían ser disimiles y las soluciones en cada caso concreto contradictoriamente injustas.

En otros criterios, es justamente la abstracción de la figura lo que funge como una garantía de flexibilidad en su aplicación tanto para los inversionistas como para los receptores del capital de inversión ya que permite salvar circunstancias no previstas en el momento de suscribirse el acuerdo. En nuestro criterio nos atrevemos a calificar de infortunada esta corriente teniendo en cuenta que el estándar del trato justo y equitativo no está diseñado para suplir este tipo de situaciones sino que existen otras figuras en Derecho que pueden acudir ante situaciones que no fueran previstas por las partes al momento de concertar el acuerdo, al contrario de la figura que nos ocupa que no debe aparecer en situaciones de excepción sino que debe abrazar la letra y el espíritu de los tratados como principio supremo y cuya violación debe acarrear consecuencias jurídicas que deben ser determinada por los Tribunales Arbitrales, aunque no desconocemos que debe tener un cierto grado de flexibilidad que le permita adaptarse fácilmente a las circunstancias.

Otra tendencia relaciona el Trato justo y equitativo con el principio de buena fe que los Estados deben respetar al momento de aceptar una inversión extranjera. Vale destacar que un Estado al momento de admitir una inversión debe observar el principio de buena fe como principio general del Derecho del cual el Derecho Internacional Público no está exento pero el intentar equiparar este principio con la figura del trato justo y equitativo dejaría en entredicho la *ratio* de su surgimiento teniendo en cuenta que el principio de buena fe no solo lo precede sino que la doctrina se encuentra conteste en admitirlo. No obstante, consideramos que cualquier interpretación y contenido que se le otorgue a la figura objeto de nuestro análisis debe estar acorde al principio de buena fe como quedó establecido en el caso Tecmed, en el cual Tribunal Arbitral determinó que México violó la obligación de "trato justo y equitativo conforme al derecho internacional" establecida en el artículo 4(1) del APRI entre los Estados Unidos Mexicanos y España. En su determinación, el tribunal definió que el término "trato justo y equitativo" es "parte constitutiva y una expresión del principio de buena fe reconocido por el derecho internacional aunque para su violación no es menester que la parte estatal haya actuado de mala fe".<sup>3</sup>

Por otra parte hay criterios que apuntan a que la existencia del trato justo y equitativo implica una serie de deberes adicionales por lo que eleva el nivel de exigencias que los Estados tienen con los inversores y se profundiza el nivel de protección y seguridad.

Es interesante hacer referencia al criterio sostenido por un sector de la doctrina que identifica el estándar del Trato justo y equitativo como parte integrante del

---

<sup>3</sup> Centro Internacional de Arbitraje de Diferencias Relativas a Inversiones, TECNICAS MEDIOAMBIENTALES TECMED S.A.,v. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CASO No. ARB (AF)/00/2, LAUDO, 29 de mayo de 2003, 153.

estándar del tratamiento mínimo de derecho internacional. Vale señalar que el tratamiento mínimo se basa en el hecho de que los Estados receptores son responsables de otorgar a los inversionistas extranjeros un determinado trato que no va a depender de la normativa vigente ni de las prácticas de ese Estado. En este sentido, no es más que aquel conjunto de derechos establecidos en el derecho internacional que los Estados deben garantizar a los extranjeros, y su vulneración genera para los Estados receptores la obligación de responder. Según este criterio, el concepto de trato justo y equitativo indica el estándar establecido por el derecho internacional para el debido respeto y protección por cada Estado de la propiedad de extranjeros. En este sentido, la protección otorgada debe ser la que generalmente le otorga el Estado Parte a sus propios nacionales, pero, dado que es establecido por el derecho internacional, el estándar puede ser más exigente si las normas de derecho interno o las prácticas administrativas internas no suplen los requerimientos del derecho internacional. A partir de este razonamiento se plantea que el nivel mínimo de trato en materia de inversión se expresa a través de dos estándares diferenciados, uno de los cuales es el criterio de trato justo y equitativo. Resulta interesante la solución a la discusión relativa a si el criterio de trato justo y equitativo reflejaba la institución del trato mínimo conforme al derecho consuetudinario o representaba un estándar convencional adicional e independiente del derecho consuetudinario internacional en el contexto del TLCAN dada por la Comisión de Libre Comercio en su interpretación de julio de 2001 contenida en el documento "Nota interpretativa de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN (31 de julio de 2001)" y que plantea que la fracción 1 del artículo 1105 no exige un nivel de trato adicional o superior al nivel mínimo de trato a extranjeros que estipula el derecho consuetudinario internacional.

La figura del Trato justo y equitativo forma parte de las normas de tratamiento que el Estado receptor se compromete a otorgar al inversor extranjero, o sea, es el régimen legal aplicable al inversor extranjero en el Estado receptor. De esta forma el Estado receptor asegura el goce y disfrute de los beneficios dados a los inversores nacionales o a los de un tercer Estado y deberá actuar de modo transparente sin afectar las expectativas básicas tenidas en cuenta por los inversores extranjeros al momento de realizar sus inversiones. No obstante, al carecer de un contenido definido, solo pueden ser analizados por medio de las decisiones de los tribunales arbitrales al momento de solucionar un conflicto entre un inversionista y el Estado receptor de la inversión, situación que crea un clima de inseguridad jurídica en torno a la figura que dificulta su aplicación.

## **EL ALCANCE DE LA FIGURA DEL TRATO JUSTO Y EQUITATIVO.**

La incertidumbre que recae sobre el concepto jurídico y el contenido de la figura del trato justo y equitativo ha traído como consecuencia la falta de determinación en cuanto a su alcance y la situación de inseguridad jurídica tanto para los inversionistas como para los Estados receptores ya que cualquier controversia que surja sólo podrá ser resuelta a través de análisis casuísticos.

El contenido de estas normas no se encuentra tipificado sino que va a ser determinado conforme a las circunstancias del caso concreto. Sin lugar a dudas, al

no existir consenso sobre su alcance y contenido el significado del Trato justo y equitativo para cada caso concreto se configura en relación con las disposiciones contenidas en los acuerdos sobre los cuales versa la controversia y con el contexto fundamentalmente político en el cual se inserta, lo que lo dota de un carácter meramente subjetivo que podrá dar lugar a que en la solución de determinados casos concretos se le dotara de un contenido injusto que favoreciera a una parte sobre la otra y desviara el objetivo que la figura persigue en el contexto de las relaciones económicas y comerciales internacionales.

En este sentido, consideramos que se hace imprescindible establecer de manera explícita en una norma de carácter jurídico el contenido y alcance de la figura que nos ocupa en aras de eliminar su aplicación de manera casuística y según los intereses que se encuentren en juego y consecuentemente el clima de inseguridad jurídica en que se encuentra inevitablemente inmersa y que ha dado lugar al surgimiento de un amplio abanico de casos al constituir la principal causa de demanda a los Estados en la mayoría de los procedimientos recientes llevados a los Tribunales Arbitrales de Inversión y que han culminado en importantes pérdidas monetarias en concepto de indemnizaciones para los Estados como es el caso *Metalclad*<sup>4</sup> en el que México tuvo que pagar casi 17 millones de dólares por una violación de dicha garantía y en el caso *CMS Argentina* fue condenada al pago de 133.2 millones de dólares.

En criterio de algunos autores este estándar de trato consiste en que el Estado se compromete a actuar con la debida diligencia, de conformidad y en la extensión de las facultades propias y ordinarias de un gobierno, en su relación con los inversionistas extranjeros y sus inversiones. Otro criterio relativo al contenido del estándar objeto de nuestro análisis es el vertido por el Tribunal Arbitral en el caso *Tecmed* al considerar que la obligación de otorgar un trato justo y equitativo requiere que las partes contratantes brinden un trato que

*“no desvirtúe las expectativas básicas en razón de las cuales el inversor extranjero decidió realizar su inversión. Como parte de tales expectativas, aquél cuenta con que el Estado receptor de la inversión se conducirá de manera coherente, desprovista de ambigüedades y transparente en sus relaciones con el inversor extranjero, de manera que éste pueda conocer de manera anticipada, para planificar sus actividades y ajustar su conducta, no sólo las normas o reglamentaciones que regirán tales actividades, sino también las políticas perseguidas por tal normativa y las prácticas o directivas administrativas que les son relevantes. Un accionar del Estado ajustado a tales criterios es, pues, esperable, tanto en relación con las pautas de conducta, directivas o requerimientos impartidos, o de las resoluciones dictadas de conformidad con las mismas, cuanto con las razones y finalidades que las subyacen. El inversor extranjero también espera que el Estado receptor actuará de manera no contradictoria; es decir, entre otras cosas, sin revertir de manera arbitraria decisiones o*

---

<sup>4</sup> Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1. Laudo de agosto de 2000.

*aprobaciones anteriores o preexistentes emanadas del Estado en las que el inversor confió y basó la asunción de sus compromisos y la planificación y puesta en marcha de su operación económica y comercial ”<sup>5</sup>*

En este sentido, un trato justo y equitativo requiere un entorno estable y previsible que no desvirtúe las expectativas razonables; una ausencia general de arbitrariedad, ambigüedad e incoherencia; transparencia, y una ausencia de discriminación que redunde en un trato imparcial y justo que permita fomentar la promoción de la inversión extranjera.

En cuanto al contenido del estándar de trato justo y equitativo existe un cúmulo de criterios. Algunos autores consideran que una mala administración probablemente violaría el estándar de trato justo y equitativo si consistiera en una violación injustificada de las reglamentaciones relevantes. En este sentido, una serie de actos gubernamentales tales como la negligencia de la administración en el manejo de negociaciones de contratos con el inversor, el abuso de la autoridad por parte de las autoridades gubernamentales con respecto a las solicitudes para renegociaciones de contratos, numerosos cambios en la legislación relevante e inconsistencias en la práctica administrativa podrían ser causales de vulneración del estándar.

Asimismo, el derecho internacional generalmente exige que un Estado deba abstenerse de otorgar un trato discriminatorio a los extranjeros y a sus bienes por lo que cualquier medida que pueda suponer arbitrariedad o discriminación es en sí misma contraria al trato justo y equitativo. Las violaciones a lo que constituye un debido proceso en detrimento de extranjeros también se han considerado violatorias del estándar de trato justo y equitativo como es el caso *Tecmed vs. México* en el cual el Tribunal enfatizó en que el inversionista tenía derecho a ser notificado y oído con respecto a la intención de revocarle su licencia.

En cuanto a los actos que pueden ocasionar una violación del estándar mínimo de trato podemos decir que estos equivalen a una flagrante denegación de justicia o a la realización de cualquier conducta ubicada por debajo del “estándar mínimo internacional”, como sería el caso de actos que demuestren una negación voluntaria de un derecho, una insuficiencia de acción o incluso una mala fe subjetiva.

La necesidad de procurar un ambiente estable junto con la obligación de asegurar un marco legal transparente y predecible para la planeación de negocios e inversiones también ha tenido eco en los casos que han analizado el estándar de trato justo y equitativo.

Es importante destacar que la mayoría de los tratados bilaterales de inversión incluyen una cláusula de tratamiento justo y equitativo. Este estándar generalmente se combina con el principio de no discriminación o de protección y

---

<sup>5</sup> *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos (“Tecmed”)*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo, párrafo 154 (29 de mayo de 2003). *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos* – Página 75.



seguridad plena y adicionalmente algunos tratados hacen referencia al derecho internacional. Un ejemplo de esto lo constituye el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre España y Ucrania, suscrito en Kiev el 26 de Febrero de 1998 el cual consagra en su artículo 3 que

*"Se concederá en todo momento un tratamiento justo y equitativo y plena protección y seguridad a las inversiones realizadas por inversores de una parte contratante en el territorio de otra parte contratante. Ninguna de las partes contratantes obstaculizará en modo alguno mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la explotación, gestión, mantenimiento, utilización, disfrute, venta, ni, en su caso, la liquidación de dichas inversiones. Cada parte contratante cumplirá cualquier obligación que haya contraído en relación con las inversiones de inversores de la otra parte contratante".*

Atendiendo a lo anteriormente expresado, y debido a que el Trato justo y equitativo es solo una orientación de la conducta esperada y no una descripción detallada de la conducta requerida, se insertan cláusulas en virtud de las cuales se indica expresamente que este deberá entenderse conforme a los principios del Derecho Internacional, acompañando a la mención de trato justo y equitativo la de no discriminación que impide al Estado anfitrión perjudicar al inversionista a través de medidas que se califican con adjetivos tales como 'no razonables, 'arbitrarias' o 'injustificadas'.<sup>6</sup>

Sin lugar a dudas en el escenario de crisis que vive el mundo de hoy la generación de capital exige nuevas estrategias de inversiones extranjeras para crear un clima de inversión seguro en aquellos Estados necesitados del capital foráneo que redunde en un clima de seguridad jurídica para los Estados emisores y receptores de inversión. Ante estas circunstancias, es necesario llevar a cabo una labor de esclarecimiento del contenido del trato justo y equitativo como figura jurídica en el marco de las relaciones comerciales actuales.

Como pudimos apreciar, el estándar del trato justo y equitativo es un concepto general que a través del tiempo ha carecido de una definición legal que permita delimitar su alcance, a pesar de que en los diversos tratados suscritos alrededor del mundo en materia de inversión se incluyen claras referencias acerca del tema. Sin embargo, constituye un estándar que tiende siempre a la protección mínima del inversionista y de la inversión que éste efectúa en la economía foránea. En este sentido, el trato justo y equitativo está destinado fundamentalmente a proteger la inversión mediante normas básicas pero su contenido va a depender de un juicio de valor que se emite casuísticamente y que debe estar guiado por los principios de racionalidad y equidad, siendo innegable el hecho de que su interpretación y aplicación queda en terreno de la subjetividad individual.

---

<sup>6</sup> TEMPONE. R. *Protección de Inversiones extranjeras*. 55- 56. 2003 cit pos. LÓPEZ ESCARCENA, SEBASTIÁN. *La aplicación de la cláusula de la Nación más favorecida y del trato justo y equitativo en la jurisprudencia internacional en materia de inversión extranjera. El caso MTD*. Revista Chilena de Derecho. Vol. 32. No. 1 pp. 79- 88. 2005.

Asimismo, somos del criterio de que al estándar de trato justo y equitativo es imprescindible dotarlo de un contenido establecido expresamente en una norma jurídica internacional que permita delimitar su alcance con vistas a crear un ambiente favorable para la inversión extranjera que establezca pautas definitivas en materia de garantía y seguridad jurídica para los inversionistas y los Estados receptores.

## BIBLIOGRAFÍA

1. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. ***Trato justo y equitativo en arbitraje de inversión: un ejercicio interpretativo.***
2. LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián. ***La aplicación de la cláusula de la Nación más favorecida y del trato justo y equitativo en la jurisprudencia internacional en materia de inversión extranjera. El caso MTD.*** Revista Chilena de Derecho. Vol. 32. No. 1 pp. 79- 88. 2005.
3. RODRÍGUEZ CHI, Lisbeth. ***Generalidades del estándar de trato justo y equitativo. Una aproximación a su conceptualización y contenido obligatorio.*** Contribuciones a las Ciencias Sociales, Mayo 2011. [www.eumed.net/rev/cccss/12/](http://www.eumed.net/rev/cccss/12/) consultado en fecha 13 de diciembre de 2011.
4. ROJAS MOSQUERA, Israel Anderson. ***Estándares de tratamiento en los Tratados bilaterales de inversión.*** [www.monografias.com](http://www.monografias.com). Consultado en fecha 13 de diciembre de 2011.
5. SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. ***Arbitraje de inversiones y el trato justo y equitativo.*** II Congreso Internacional de Arbitraje. Lima. 2008.
6. Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2. ***Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos ("Tecmed")***, Laudo. 29 de mayo de 2003.
7. Caso CIADI No. ARB (AF)/05/2. ***Cargill, Incorporate c. Estados Unidos Mexicanos***, Laudo. 18 de septiembre de 2009